



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce, (12)
de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad No. 0800140530072019-00564-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : LIDIA MARIA PEREZ HERAZO
Providencia : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado legalmente por ANGELA ROSA VILLAMIL, por intermedio de apoderado, contra LIDIA MARIA PEREZ HERAZO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada LIDIA MARIA PEREZ HERAZO, se encuentran en mora por la suma de \$42.437.857 por concepto de capital mas intereses del pagaré No. 042126110000075.
- ❖ La suma de \$3.400.648 por concepto de intereses causados y liquidados desde el 5 de diciembre de 2018.
- ❖ La suma de \$271.554 por otros conceptos.
- ❖ La suma de \$1.726.910, como capital constituido en el pagaré No. 4481850004758098 más intereses en mora.
- ❖ La suma de \$573.002 por intereses causados desde el 22 de enero de 2018
- ❖ Por la suma de \$86.748 por otros conceptos.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- ❖ Que se condene a la demandada LIDIA MARIA PEREZ HERAZO, a pagar la suma de \$42.437.857 por concepto de capital del pagaré No. 042126110000075 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ La suma de \$3.400.648 por concepto de intereses causados y liquidados desde el 5 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ❖ La suma de \$271.554 por otros conceptos
- ❖ La suma de \$1.726.910, como capital constituido en el pagaré No. 4481850004758098 más intereses en mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ La suma de \$573.002 por intereses causados desde el 22 de enero de 2018
- ❖ La suma de \$86.748 por otros conceptos.



Rad. No. : 2019-00564
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LIDIA MARIA PEREZ HERAZO
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de AGOSTO 27 DE 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada LIDIA MARIA PEREZ HERAZO al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de \$42.437.857 por concepto de capital del pagaré No. 042126110000075.

Por la suma de \$2.817.752 por concepto de intereses causados y liquidados desde 5 de diciembre de 2018.

Por la suma de \$271.554 por otros conceptos.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo se dispuso ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada LIDIA MARIA PEREZ HERAZO al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de \$1.726.910, como capital constituido en el pagaré No. 4481850004758098.

Por la suma de \$573.002 por intereses causados desde el 22 de enero de 2018

Por la suma de \$86.748 por otros conceptos.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha, ENERO 15 DE 2020, se dispuso a corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, respecto a las fechas de liquidación de los intereses causados de los pagarés No. 042126110000075 y 4481850004758098.

La demandada se notificó por aviso conforme a las exigencias del Art. 292 del C.G.P.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



Rad. No. : 2019-00564
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LIDIA MARIA PEREZ HERAZO
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, pues no se presentaron excepciones, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **LIDIA MARIA PEREZ HERAZO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.395.691).
- 6.- Condénese en costas al demandado.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales



Rad. No. : 2019-00564
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LIDIA MARIA PEREZ HERAZO
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar a la demandada LIDIA MARIA PEREZ HERAZO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec974c461c46101e2f92493fe527b5cdc342fa1cfeb297454fff91d9d74f0bce

Documento generado en 12/07/2021 09:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**